

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

ARTICULO 1.- En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la “Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos” cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.— Son objeto de la tasa:

a) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas, muebles, enseres, escombros y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residencias laboratorios y locales industriales o comerciales, excepto residuos nocivos industriales.

b) La recogida de escorias y cenizas de calefacción.

c) La descarga de basuras, escombros o cualquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.

ARTICULO 2.-

1.- Los servicios objeto de esta regulación, y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se registrará por las normas de policía correspondientes.

2.- Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratista, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

REGULACION GENERAL.

ARTICULO 3.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1.963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 4.- Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

ARTICULO 5.- La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 7.- Serán sujetos pasivos de la tasa:

1.- Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

3.- En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 8.- Servirá de Base para los servicios de recepción obligatoria el volumen presunto de desperdicios, basuras etc., producidos según la escala siguiente:

Locales tipo A):

- a) Viviendas particulares.

Locales tipo B):

- a) Tabernas, bares, cafés, pubs, discotecas y salas de fiestas que no sirvan comidas
- b) Hoteles, pensiones, residencias, hostales, casas de huéspedes.
- c) Comercios al por menor de artículos comestibles.
- d) El resto de los comercios al por menor.
- e) Oficinas de las Administraciones Públicas, bancarias, gestorías, despachos y similares.
- f) Colegios, academias y similares.
- g) Demás locales donde se ejerza cualquier comercio, arte o profesión (a título indicativo: peluquerías, cines, teatros, kioscos, lavanderías, tintorerías, fotógrafos, salones de juego, gabinetes profesionales etc.
- h) Calefacciones colectivas cuyo combustible sea el carbón o sus derivados (la tarifa se aplicara durante los meses de Noviembre a Marzo)
- i) Clínicas, hospitales, residencias sanitarias y establecimientos sanitarios similares.

Locales tipo C)

- a) Restaurantes, mesones, casas de comidas y similares.
- b) Los locales mencionados en los puntos a), b), f), i) cuando además ofrezcan el servicio de restaurante (Se entenderán incluidos en los dos apartados debiendo abonar la tarifa correspondiente para cada una de las actividades realizadas).

TARIFAS Y CUOTAS.

ARTICULO 9.- En los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

- 1.-Locales Tipo A: 333 pts/mes
- 2.-Locales Tipo B: 1.665 pts/ mes
- 3.-Locales Tipo C: 1.667 pts/mes

ARTICULO 10.- Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios se devengarán el uno de Enero de cada año, serán irreducibles y serán satisfechas anualmente, dentro del 2º semestre.

NORMAS DE GESTION.

ARTICULO 11.-

1.- Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza, deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir, expresando en la misma el nº de metros cúbicos mensuales que necesita le sean recogidos. En la propia declaración la Entidad Bancaria y cuenta en q desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2.- Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente surtirán efectos a partir del período siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3.- Cuando se comunique bajas de contribuyentes que impliquen alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrán efectividad la baja.

4.- La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios, etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados no obstante, los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquéllos que por error no resulten incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 12.- Esta Ordenanza comenzara a regir el día uno de enero de dos mil uno.

DERECHO SUPLETORIO.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.

Garray, 8 de septiembre de 2000
El Alcalde.

Fdo.: D. Ricardo Jiménez Antón.